

FUNDAMENTACION RACIONAL DEL MONISMO Y PLURALISMO NORMATIVO EN LA IGLESIA

Limitando el tema

Yendo directamente al área argumental, preguntamos: 1) ¿Debe admitirse para la Iglesia universal un monismo normativo jurídico, esto es, un Codex universal con contenidos fundamentales? Y, en coordinación con el mismo, ¿ha de establecerse un pluralismo normativo para las iglesias periféricas con estructuras peculiares? 2) En caso afirmativo, ¿qué elementos integrarán el Codex universal y cuáles los particulares? 3) ¿Qué relaciones de principalidad y coordinación deben de existir entre el Codex universal y las legislaciones particulares?

I.—MONISMO Y PLURALISMO NORMATIVOS EN LA IGLESIA

Dado que la solución del problema se fundamenta en la relación existente entre las estructuras sociológicas y las jurídicas normativas, entre las estructuras eclesiológicas sociales y las jurídicas, veamos primero, y en forma sintética, estas cuestiones previas.

1. *Las estructuras jurídicas normativas dependen, en su ser y dinámica, de las estructuras sociológicas.*

Los organismos normativos jurídicos deben adecuarse a las estructuras sociales en las que se insertan y para las que se crean, de forma que entre los modelos jurídicos y los sociológicos ha de darse una profunda proporcionalidad. Los organismos jurídicos están y son para las estructuras sociales, no al contrario. Además, entre los modelos sociológicos y los jurídicos debe existir verdadera unión y compenetración, admitiendo que el primado pertenece a los sociológicos¹.

¹ "El Derecho, por su propia mecánica y pervivencia, es decir, para su propia efectividad, deberá adecuarse a la realidad social en cambio, no siendo un obstáculo para la evolución social, sino al contrario, institucionalizando los cambios sociales. Pero, junto a ello, el Derecho podrá asimismo fomentar el cambio: podrá no sólo actuar después de la sociedad, aunque sea inmediatamente después y a su mismo ritmo, lo cual no es poco, sino también (aunque sea más difícil) adelantándose, en cierto modo, a la sociedad, o al menos a ciertos grupos o clases de ella, para favorecer e impulsar así los cambios sociales. La legislación puede, en efecto, cumplir esa función transformadora de la sociedad". ELÍAS DÍAZ: *Sociología y filosofía del Derecho*. Madrid 1971, pp. 133-134; cf. también R. DE VITA: *Contributo della sociologia ad una*

Los organismos jurídicos normativos han de ajustarse y ser proporcionados, además, a la vida de las estructuras sociales. La vida de unas y otras será paralela, de modo que las jurídicas constituyan siempre un impulso de las sociales, nunca un freno².

Una primera razón de esta afirmación radica en el fin esencial de los organismos jurídicos: servir, ser instrumento de las estructuras sociales. Nacen en y de la comunidad social y sirven a la comunidad, sea política o religiosa.

Por otra parte, el derecho objetivo, el derecho prenормativo, el derecho en cuanto se halla en la naturaleza de las cosas —sea en la naturaleza y circunstancias de la persona humana, sea en la naturaleza y circunstancias de las instituciones sociales— constituye el primero y el principio fontal de la juridicidad de las demás acepciones del derecho. El derecho normativo, esto es, las estructuras jurídicas normativas, vienen, por tanto, después del objetivo y sobre el objetivo. Queda claro, por la descriptiva sintética propuesta, que no entendemos el derecho objetivo en el sentido de los civilistas, quienes vienen a identificarlo con el derecho normativo³.

scienza dinamica del diritto, in *I fondamenti del diritto*, Padova 1969, p. 96; B. GANGOITI: *La previsione del futuro negli ordinamenti giuridici*, in "Angelicum" 49 (1972) pp. 201 et ss.; RAUL MORODO: *Derecho y realidad: sobre la reforma constitucional y sus limites*, en "Revista de ciencias sociales" (1966) pp. 289 et ss.; HEINRICH HENKEL: *Introducción a la filosofía del Derecho*, Madrid 1968, pp. 62 et ss., 68 et ss., 78 et ss.; ADAM PODGORECKI: *Law and social engineering*, in "Human organization" 21 (1962) pp. 177 et ss.; ANTONIO ZANFARINO: *Il dover essere nella sociologia del diritto*, in "Rivista internazionale di filosofia del diritto" 44 (1967) pp. 627 et ss.; FRANÇOIS TERRE: *Remarques sur les relations entre la sociologie juridique et la philosophie du droit*, in "Archives de philosophie du droit" 14 (1969) pp. 213 et ss.; HERBERT MARCUSE: *L'homme unidimensionnel. Essai sur l'ideologie de la société industrielle avancée*, Paris 1967, pp. 29 et ss.

² "Il diritto è una regola di organizzazione sociale che mira al bene dei membri della società... il diritto nasce dai bisogni dell'uomo in società. Già Gurvitch nel 1932 pubblicò una sua opera considerevole, *L'idée du droit social* che si ispira all'idealismo tedesco e si forma su una visione d'insieme del fenomeno sociale, ed in cui si afferma che il diritto è un fenomeno sociale, che il diritto che nasce nella comunità e dalla comunità arrivando a dire che questo è un prodotto della vita sociale". R. DE VITA: *Contributo della sociologia ad una scienza dinamica del diritto*, in *I fondamenti del diritto*, o. c., p. 95. Cf. J. MESSNER: *Etica social, política y económica*, o. c., pp. 270 et ss.; HEINRICH HENKEL: *Introducción a la filosofía del Derecho*, o. c., pp. 371 et ss., 389 et ss.; SANTO TOMÁS, citamos solamente alguno de los pasajes principales. I-II, q. 95, a. 3; I-II, q. 96, a. 1, a. 4; I-II, q. 97, a. 2; II-II, q. 18, a. 1; R. IHERING: *Der Zweck im Recht* (ed. 8, 1923); L. LACHANCE: *Le concept de droit selon Aristote et S. Thomas*, Ottawa-Montreal 1948, pp. 43 et ss.

³ "... ergo dicendum quod consuetum est quod nomina a sui prima impositione detorqueantur ad alia significanda: sicut nomen *medicinae* impositum est primo ad significandum remedium quod praestatur infirmo ad sanandum, deinde tractum est ad significandum artem qua hoc fit. Ita etiam nomen *ius* primo impositum est ad significandum ipsam rem iustam; postmodum autem derivatum est ad artem qua cognoscitur quid sit iustum; et ulterius ad significandum locum in quo ius dicitur ab eo ad cuius officium pertinet iustitiam facere, licet etiam id quod decernit sit iniquum". S. TOMÁS, II-II, 57, 1 ad 1. Y en la misma cuestión, en ad 2 escribe: "Ad secundum dicendum quod sicut eorum quae per artem exterius fiunt quaedam ratio in mente artificis praeexistit, quae dicitur regula artis; ita etiam illius operis iusti quod ratio determinat quaedam ratio praeexistit in mente, quasi quaedam prudentiae regula. Et hoc si in scriptum redigatur, vocatur lex: est enim lex, secundum Isidorum *constitutio*

Las estructuras sociológicas o de derecho objetivo constituyen, pues, los ejemplares y modelos de las estructuras jurídicas normativas. Afirmar lo contrario, significa oponerse a la misma realidad humana y, a la postre, a los mismos principios de una sana Filosofía del Derecho. Por caer al margen de nuestra problemática y por ser suficiente lo afirmado para concluir con nuestra tesis, no nos entretenemos más en la especulación del tratado del derecho objetivo⁴.

scripta. Et ideo lex non est ipsum ius, proprie loquendo, sed aliqualis ratio iuris", II-II, 57, 1, ad 2um. Cf. G. KALINOWSKI: *La pluralité ontique en philosophie du droit*, in "Revue philosophique de Louvain" 64 (1966) pp. 263 et ss.; L. LACHANCE: *Le concept de droit selon Aristote et S. Thomas*, o. c., pp. 306 et ss.; L. VELA: *El Derecho natural en Giorgio del Vecchio*, Roma 1965, pp. 79 et ss.; H. ROMMEN: *L'eterno ritorno del diritto naturale*, Roma 1965, pp. 139 et ss., 163 et ss.; L. LEFUR: *Le fondement du droit dans la doctrine de L. Duguit*, in "Archives de ph. du droit..." (1932) pp. 196 et ss.; G. DEL VECCHIO: *La giustizia*, Roma 1959, pp. 165 et ss.; R. PIZZORNI: *Il fondamento etico-religioso del diritto secondo S. Tommaso d'Aquino*, Roma 1968, pp. 125 et ss.; y en *Giustizia e carità*, Roma 1969, pp. 9 et ss.; J. GRANIERIS: *Philosophiae iuris*, vol. I, Torino-Romae 1937, pp. 83 et ss.; P. ZUK: *Principia de iustitia*, Romae 1970, pp. 16 et ss.; F. FAVARA: *De iure naturali in doctrinae Pii Papae XII*, Roma-Paris-Tournai-New York 1966, pp. 72 et ss.

⁴ "El Derecho legal es verdadero Derecho siempre que corresponda al orden de los fines que se encuentra trazado en la realidad esencial de la natura humana y a las responsabilidades que se fundan en ellos. 'Verdadero' expresa, en consecuencia, la correspondencia con la realidad objetiva.

Por eso la 'objetividad' del Derecho sirve para designar el hecho de que hay una esfera del Derecho y de los derechos que está sustraída al arbitrio subjetivo individual o estatal porque tiene su fundamento en la naturaleza social y personal del hombre. Ya en el uso general del idioma 'objetivo' tiene el significado de 'conforme a la naturaleza de las cosas'. Por esta razón, al contemplar la 'objetividad' del Derecho sólo en el sistema normativo garantizado por el poder de coacción del Estado, se realiza un acto de arbitrariedad tanto por lo que se refiere al lenguaje como al contenido.

El orden jurídico se basa en el juicio objetivo y en el conocimiento de la naturaleza de las cosas, no en el simple sentimiento subjetivo. Nadie considera como un asunto del sentimiento la privación de su libertad personal por un Derecho arbitrario, sino que se sabe que de este modo se viola el orden del Derecho que es anterior a nuestros sentimientos e independiente de ellos.

El orden fundamental y objetivo del Derecho que se encuentra trazado en la misma naturaleza humana no excluye que se atribuyan al legislador estatal amplias competencias; antes bien, este mismo orden se las concede.

Por estar determinado en su contenido por la naturaleza personal y social del hombre con sus fines existenciales, el orden del Derecho no posee en modo alguno sólo una esencia formal o hipotética, sino concreta y 'positiva', es decir, determinada en su contenido fundamental y estable en su carácter obligatorio". J. MESSNER: *Etica social, política y económica*, o. c., pp. 304-306. Cf. también: R. SATNKA: *Zur wiedergeburt des Naturrechts*, in "Wissenschaft und Weltbild" (1950) pp. 208 ss.; K. LARENZ: *Zur Beurteilung des Naturrechts*, in "Forschungen und Fortschritt", cuadernos 4-6 (1947); HEGEL: *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, par. 3; S. TOMÁS, II-II, 60, 5: I-II, 95, 2; II-II, 57, 2 ad 2um; II-II, 60, 5 ad 1um y ad 2um; I-II, 95, 2; in V Ethic., lect. 12, núm. 1.023; II-II, 60, 5 ad 1; I-II, 95, 4; etc. Sobre este tema pueden consultarse, entre otros autores, la siguiente bibliografía: J. MESSNER: *Das Naturrecht*, Innsbruck-Viena-Munich 1960; *Moderne soziologie und scholastisches Naturrecht*, Viena 1961; P. PIOVANI: *Giusnaturalismo ed etica moderna*, Bari 1961; FRANZ MARTIN SCHMOLZ y otros AA.: *Das Naturrecht in der Politischen Theorie*, Viena 1963; JOHN COGLEY y otros AA.: *Natural law and modern society*, New York 1966; F. BÖCKLE: *Das Naturrecht im Disput*, 1966; J. DÍEZ-ALEGRÍA: *Etica, derecho e historia. El tema iusnaturalista en la problemática contemporánea*, Madrid 1953; A. FERNÁNDEZ GALIANO: *Curso de Derecho natural*, Madrid 1962; J. DELGADO PINTO: *Derecho e historia. Dere-*

Pero, ¿con qué estructuras jurídicas se realizará este reajuste, esta adaptación? El estudio sociométrico de los modelos sociales subraya dos grandes categorías de estructuras, unas naturales, otras positivas. Las primeras se fundan en la naturaleza de la persona humana y de las instituciones sociales, las segundas emergen de las circunstancias existenciales del hombre y de los organismos sociales.

Las estructuras jurídicas deben adecuarse —en conformidad con las distinciones establecidas— a las estructuras sociales tanto naturales como positivas, y compenetrarse con ellas.

Pero, ¿qué jerarquía deben mantener entre sí ambas clases de estructuras? En orden a dar una respuesta adecuada al problema fijemos antes el orden jerárquico que mantienen en la realidad sociológica. Aunque las dos estructuras, naturales y positivas, son esenciales, como categorías, a la realidad social, sin embargo existe un orden de principalidad entre ellas. Encontramos, en primer lugar, las estructuras naturales y, en ellas y junto a ellas, las positivas. Las primeras se fundamentan en la naturaleza de la persona humana y de las instituciones sociales; las segundas radican en las circunstancias existenciales del hombre y de las instituciones sociales. Es evidente que las naturales detentan la primacía en relación a las positivas, ya que éstas reciben su ser y su dinámica de aquéllas y, al mismo tiempo, están al servicio de las naturales, al igual que los accidentes están y sirven a la realidad sustancial.

Conforme al principio establecido, entre las estructuras jurídicas naturales y positivas debe existir idéntico orden y jerarquía. Al igual que las estructuras sociológicas naturales constituyen —por fundarse en la misma naturaleza— la base, el punto de partida, el principio dinámico y la meta de las estructuras positivas; de la misma forma las estructuras jurídicas de derecho natural deben ser la base, punto de partida, principio dinámico y meta de las estructuras sociológicas.

Pero, ¿todas las estructuras sociológicas positivas deben traducirse en estructuras jurídicas? Ciertamente deben incluirse las naturales, ya que representan los cimientos de todo el ordenamiento jurídico positivo.

El análisis sociométrico de la realidad social detecta multiplicidad de estructuras positivas en la misma. En orden a nuestra tesis enumeramos las siguientes: 1) Estructuras de interés común de la sociedad política o religiosa. 2) Estructuras de sólo interés para microorganismos sociales, no de interés común. 3) Estructuras provocadas y producidas por ideologías particulares, pero sin rango de interés común. 4) Estructuras producidas por ideologías comunes y que, por tanto, son de interés común.

cho natural. Reflexiones acerca del problema de la oposición entre la existencia del derecho natural y la historicidad de los órdenes jurídicos, in "Anales de la cátedra de Francisco Suárez" 4 (1964) 74-174; J. M. RODRÍGUEZ PANIAGUA: *Hacia una concepción amplia del derecho natural*, Madrid 1970; L. RECASENS SICHES: *Iusnaturalismos actuales comparados*, Madrid 1970.

Según estas distinciones parece evidente que sólo han de traducirse en estructuras jurídicas las que detenten rango de interés común, sea en acto, sea en potencia inmediata; de ninguna forma las de sólo interés particular o de microorganismos. Los ordenamientos jurídicos —por exigencias teleológicas— han de regularse por el bien común, no por intereses de ideologías o situaciones particulares. Se ha de notar que, al afirmar que los ordenamientos jurídicos han de regularse por el bien común, nos referimos al bien común de la esfera que se trata de reglamentar; si se tratara de la sociedad global, por el bien común de la misma; si, en cambio, se trata de una unidad componente de la sociedad global, por el bien común de la unidad respectiva.

2. *Las estructuras jurídicas normativas eclesiales dependen, en su ser y dinámica, de las estructuras sociológicas eclesiales.*

Aplicando —mutatis mutandis y esto por razón de los elementos pneumáticos de la Iglesia— al campo del Derecho canónico, los principios propuestos, enunciamos en forma sintética estas conclusiones:

1) Las estructuras canónicas deben construirse en armonía con las estructuras sociales eclesiales⁵. Entre las estructuras eclesiales y las jurídico-canónicas debe existir una profunda unión y compenetración, aunque el *primatum* pertenezca a las estructuras sociales eclesiales.

⁵ "Mutatis enim rerum conditionibus, ius canonicum, quod in Codice piano-benedictino ante annos quinquaginta clausum fuerat, indubie novis adiunctis accommodandum est atque huius temporis necessitatibus aptandum". *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes" 2 (1969) 78.

"Pouquoi donc la révision est-elle tellement urgente, sinon parce que le code s'est tellement éloigné de la réalité... et celle-ci du code?". P. HUIZING: *Nature et limites de la future codification de l'ordre ecclésial*, in "Concilium" 26-30 (1967) 39. El Obispo peruano DAMMERT nos indica las consecuencias fatales que se siguen cuando no hay proporción entre los organismos jurídicos y los sociológicos eclesiales: "Hace años, quizá desde el Seminario, al estudiar las normas canónicas y vislumbrar la dura realidad de las parroquias andinas, presentía que muchas de ellas en diversas ocasiones, no eran aplicables en nuestros países.

Más tarde, al conversar con párrocos de alejados pueblos, y en la actividad de vicario general de la archidiócesis de Lima, percibí con mayor nitidez algunos de los agudos problemas que angustiaban la conciencia de los sacerdotes de la sierra —en especial de los últimamente ordenados—, y escuché la observación de un experimentado misionero redentorista que 'arriba de los dos mil metros no rige el Derecho canónico'. JOSÉ DAMMERT BELLIDO: *¿Es aplicable la legislación canónica en América Latina?*, en "Revista Española de Derecho Canónico" 17 (1962) 513. Y un poco más abajo dice: "Para darse cuenta de la realidad de este contingente no es suficiente leer fríos informes y estadísticas aparentes, recludos en sus gabinetes de trabajo, o asistir a congresos y asambleas que no producen frutos o visitar 'oficialmente' las capitales diocesanas, sino lanzarse por los polvorientos, largos, sinuosos y peligrosos caminos de los Andes, conversar con los abandonados curas y escuchar las lastimeras solicitudes de los pueblos que reclaman al sacerdote que no ven hace años y a pesar de ello conservan su fe tradicionalmente o de las almas piadosas que sollozan porque hace más de cuatro meses —en un pueblo importante— no reciben a Jesús en la Eucaristía porque no hay sacerdote que celebre la santa Misa".

"Las líneas anteriores han sido redactadas para encontrar teólogos y canonistas, como los primeros misioneros discípulos de los insignes maestros dominicos de Salamanca: Soto, Vitoria, Cano, etc., o de los sabios jesuitas del Concilio de Trento,

2) El examen sociométrico eclesial presenta tres categorías o especiales de modelos en las estructuras sociales de la realidad eclesial: estructuras divinas, naturales y positivas o circunstanciales existenciales. Pues bien, las estructuras jurídico-canónicas han de ser constituidas en coordinación y armonía con las tres categorías de estructuras eclesiales. Así como en las estructuras de la Iglesia existen modelos divinos, naturales y positivos, así en las estructuras jurídico-canónicas deben darse esta tríade de modelos que coordinen las estructuras jurídico-canónicas divinas con las estructuras eclesiales sociológicas divinas, las naturales con las naturales y las positivas con las positivas⁶.

3) Entre los modelos sociológicos eclesiales, entre los modelos divinos y positivos o circunstanciales existenciales se da una jerarquía de principalidad e influjo. Las estructuras divinas constituyen el punto de partida, la base, los presupuestos y la meta de las estructuras naturales y positivas eclesiales. Idéntica jerarquía debe establecerse en las estructuras jurídico-canónicas; es decir, las estructuras eclesiales de derecho divino deben ser arquetipos y modelos de las estructuras de derecho natural y positivo; meta a la que han de orientarse y dirigirse las estructuras jurídicas de derecho natural y positivo eclesiales; principios coordinadores, unificadores y vivificadores de las estructuras jurídicas naturales y positivas⁷.

con fina sensibilidad de la situación compleja del catolicismo en este continente, que estructuren una legislación adecuada para estos pueblos, desechando lo accidental y permaneciendo fieles a los grandes principios de la Iglesia". *Ibid.*, p. 523.

⁶ "Unde ex prolatis palam constat lus canonicum, ratione materiae sive obiecti, esse quid totum ex triplicitate elementorum compositum: ex elementis iuridico-theologicis, naturalibus necnon ecclesiasticis positivis. Quid totum, cum compositum sit ex dicta elementorum pluralitate, et quid unum, ratione formalitatis considerationis, nempe, quatenus ipsa considerantur sub formalitate iuridico-canonica. Pariter ac omnis scientia constituit, ratione materiae, quid totum compositum ex adunatione omnium obiectorum scientiae, et quid unum, ratione formalitatis considerationis scientiae". B. GANGOITI: *De necessitate necnon muneribus praecipuis theologiae iuris canonici*, in "L'année canonique", II^{me} Congrès International de Droit Canonique, 15 (1971) 285; 283-284.

⁷ "Elementa theologico-iuridica inveniuntur ad instar substantiae in Codicis constitutione relate ad elementa iuridica positiva naturalia, in sua formalitate canonica, et relate ad elementa iuridica positiva ecclesiastica. Sicut enim substantia est res cui esse competit in se ipsa et non in alio et primum elementum venit in constitutione entis; ita elementa theologico-iuridica iuridicitatem canonicam habent ex se ipsis et minime ex elementis iuridicis naturalibus aut ecclesiasticis positivis et constituunt primum in constitutione Codicis.

Similiter ac substantia primum subiectum radicale et fundamentum omnium accidentium constituit; ita elementa theologico-iuridica constituunt primum subiectum radicale et fundamentum omnium elementorum iuridicorum tum naturalium, sub formalitate canonica, tum ecclesiasticorum positivorum in constitutione Codicis. Praeterea, pariter ac accidentia, dicuntur entia per habitudinem ad substantiam; similiter elementa naturalia et ecclesiastica positiva gaudent iuridicitate canonica per habitudinem ad elementa theologico-iuridica, quatenus sunt ab ipsis assumpta et elevata.

Pariter ac substantiae convenit duas functiones respectu accidentium, nempe, illis substare eaque in esse sustentare; ita competit elementis theologicis sive evangelico-iuridicis, relate ad elementa naturalia necnon ecclesiastica, ipsis substare et sustentare in eorum iuridicitate canonica. Elementa naturalia et ecclesiastica, dummodo non sint

¿Qué consecuencias se derivan de esta concepción en orden al monismo y pluralismo jurídico? En otras palabras, ¿las estructuras sociológicas eclesiales son monistas y pluralistas al mismo tiempo? En caso afirmativo lo serán también las estructuras jurídicas.

3. *Monismo y pluralismo de las estructuras sociológicas y jurídicas eclesiales*

El estudio sociométrico de la realidad eclesial descubre en sus estructuras las siguientes categorías o clases de elementos jurídicos:

1) Elementos jurídicos divinos; constituyen el primer armazón y la osamenta de la realidad jurídica eclesial. Son estos elementos comunes a toda la realidad eclesial, sin distinciones lingüísticas, geográficas y culturales. Donde se halla la Iglesia, allá se encuentran. Pertenecen a la esencia de la realidad eclesial. Son, en concreto, los dados por Cristo, Constituyente de la Iglesia. La razón de su existencia radica en el carácter sobrenatural o pneumático de la Iglesia, juntamente con su carácter social⁸.

2) Elementos jurídicos de derecho natural pertenecientes, ya a la persona humana, ya a las instituciones sociales, por ejemplo, los elementos constitutivos, *ex natura rei*, del proceso, del delito, de la pena jurídica, etc. Al pertenecer a la naturaleza de la Iglesia resultan comunes a toda la Iglesia, así como es común la naturaleza de la propia Iglesia. Donde se halla la Iglesia, allí están ellos, pues donde está la Iglesia aparece con todos los elementos componentes de su naturaleza⁹.

La razón de la existencia de esta categoría de elementos en la estructura eclesial, y su carácter de universalidad, aparece clara y evidente en la doctrina del Vaticano II. La Iglesia es una realidad constituida, al mismo tiempo, por elementos pneumáticos y sociales, espirituales y visibles. Tiene, por tanto, el carácter de sociedad; posee los elementos esenciales de una sociedad, si bien elevados y superados por los elementos pneumáticos y divinos en una unidad trascendente. Por consiguiente, los elementos de derecho natural, sean de la persona humana sean de las instituciones sociales le competen a la Iglesia, a no ser que, en algún caso concreto, hayan sido cambiados por los elementos divinos.

sub elementis evangelicis et ipsis inserviant, non habent plenam canonicitatem iuridicam.

Eo modo quod substantia causam finalem accidentium constituit, quatenus accidentia sunt propter substantiam et ab ea perficiuntur; ita elementa theologico-iuridica causam finalem remotam elementorum iuridicorum naturalium necnon ecclesiasticorum iuridicorum constituunt". B. GANGOTTI: *De necessitate necnon muneribus praecipuis theologiae iuris canonici*, in "L'année canonique", II^{me} Congrès International de Droit Canonique, 15 (1971) 286.

⁸ Cf. B. GANGOTTI: *Introductio in theologiae iuris canonici*, in "Angelicum" 47 (1970) 459-465; 489.

⁹ *Ibid.*, p. 489.

3) Elementos jurídicos eclesiásticos positivos producto de la autoridad eclesial. Constituyen éstos la mayor parte del material del ordinamiento jurídico eclesiástico.

La razón de la existencia de esta categoría de elementos es patente. Los elementos jurídicos teológicos, al igual que los naturales, no son suficientes por sí solos para organizar la realidad eclesial. Se precisa de una legislación suplementaria y completiva conectada y entroncada con los elementos divinos y naturales jurídicos. Por ello, la autoridad competente crea los elementos positivos según las exigencias sociológicas eclesiales de la esfera que regula, tomando como base y fundamento los divinos y naturales¹⁰.

En la gama de éstos hemos de distinguir, entre otras, las siguientes categorías:

a) Categoría de los elementos jurídicos positivos universales que la forman los constitutivos de los institutos jurídicos positivos, sin que pertenezcan al rango del derecho natural, ya que en este caso quedan incluidos en la familia de los naturales. Entre otros podemos citar: los elementos constitutivos del rescripto, del privilegio, de la dispensa, etc.

b) Categoría de los elementos jurídicos especiales formada por los elementos pertenecientes a las iglesias particulares, a las iglesias periféricas o unidades eclesiales. Son elementos jurídicos peculiares, propios y privados de una iglesia u otra: nacional, racial, etc. Por definición, no pueden ser universales, de toda la Iglesia, sino del área cultural, nacional o racial que les corresponda. Mientras que los de la primera categoría pueden ser universales para toda la Iglesia, al pertenecer a la misma naturaleza de los institutos jurídicos positivos. Los primeros se fundan en la misma naturaleza de los institutos jurídicos positivos, mientras que los segundos se fundamentan en los elementos circunstanciales de los mismos, v. gr., el modo de declarar contumaz al reo, el modo de redactar el libello introductorio, etc.

La razón de la existencia de los elementos de la segunda categoría es clara. A áreas culturales, nacionales, continentales, lingüísticas, raciales diferentes corresponden en la realidad estructuras sociológicas peculiares.

Viniendo al tema que nos ocupa hemos de concluir que existen en la Iglesia elementos sociológicos: a) unos comunes y universales a toda la Iglesia; b) otros, particulares y peculiares de las diversas iglesias periféricas. Existe, pues, una estructura sociológica eclesial común, universal, monista, constituida por elementos comunes y universales; unas estructuras singulares, peculiares, formadas por los elementos singulares de las iglesias periféricas.

Como consecuencia del monismo y pluralismo de estructuras sociológicas en la Iglesia, hemos de concluir que deben existir también dos tipos fundamentales de estructuras jurídicas: una estructura de conjunto, universal y monista formada por los elementos jurídicos comunes; y otras estructuras

¹⁰ *Ibid.*, p. 490.

jurídicas particulares, peculiares, estructuras-unidades formadas por los elementos jurídicos singulares.

El monismo y pluralismo codicial, como se ve, es imperativo de la misma realidad constitutiva de la Iglesia, se la formalice, o no, en formas instrumentales.

La pluralidad de las estructuras sociológicas en la realidad eclesial constituye un fenómeno importante que está condicionado no sólo la vida de la Iglesia, sino que incide en el modo de inserción y de participación del cristiano en la Iglesia universal. Los fieles, en efecto, pertenecen directamente a una iglesia y a través de esa iglesia particular se insertan en la Iglesia universal. Es inconcebible la inserción del fiel en la estructura universal de la Iglesia directamente. Al igual que, en sana filosofía, no existe el universal sino en y por los singulares concretos, analógicamente la estructura universal existe en y por sus unidades, sin que ello implique confusión ni negación, sino distinción de niveles.

Por caer fuera del círculo de nuestro tema, no nos podemos detener a explicar las condiciones requeridas para la formación o creación de una estructura jurídica peculiar o especial. Baste subrayar que no toda diferenciación de estructura sociológica eclesial o política conlleva la creación de *Codex specialis* o del ordenamiento jurídico especial, sino solamente aquéllas que sean más profundas y más universales, que comprendan todo o partes del sistema jurídico y respondan a una etiología de similares características¹¹.

El monismo y pluralismo encuentran también su justificación en la historia de la Iglesia. Aparecen en forma más o menos perfecta en los mismos albores de la vida eclesial¹².

Pero ¿qué elementos han de formar parte constitutiva del *Codex* universal o monista y cuáles han de integrar los cuerpos jurídicos peculiares?

¹¹ "La législation ultérieure serait alors, ou bien développée dans un code pour les églises latines et un autre pour c'est-à-dire aux conférences épiscopales et aux églises ordinaires locaux. Neumann conçoit des groupes d'ordinances propres aux grands territoires ecclésiastiques; il entend par là les territoires possédant une culture homogène ou pourvus d'une tradition théologique et juridique propre, comme les églises orientales, ou encore des églises qui, depuis le XVI^e siècle, ont poursuivi une évolution autonome. Il s'agirait là de 'lois cadres' à établir par la curie romaine avec la collaboration des régions ou traditions intéressées et capables d'assurer une certaine cohésion à l'ordre ecclésiast universel". P. HUIZING: *Nature et limites de la future codification de l'ordre ecclésiast*, in "Concilium" 26-30 (1967) 34.

¹² "From apostolic times the People of God has manifested a wide diversity while preserving its unity. Around the apostles and their successors the bishops, the people group themselves into particular Churches...

United in the universal Church under the primacy government of the Bishop of Rome, these separate Churches differ in ways that manifest the fulness of the undivided and divinely revealed heritage of the Mystical Body of Christ. Any loss of the least part of this heritage is a diminution of God's gift to His people. The Churches differ in liturgical practices, internal government, and theological and spiritual heritage..." JOHN J. McGRATH: *Canon law for the Church and the Churches*, in "The jurist" 26 (1966) 455-456.

II.—ELEMENTOS COMPONENTES DE LA ESTRUCTURA JURIDICA MONISTA O DEL CODIX CANONICO UNIVERSAL

Los problemas implicados en este apartado son varios y distintos. Determinaremos, primero, los elementos que han de integrar el Codex universal canónico, para definir, después, el orden de prioridad entre ellos y su mutuo influjo.

1. *Elementos que han de formar parte del Codex canónico universal*

Como hemos visto, en la realidad eclesial se dan diversas categorías de elementos. En orden a evitar repeticiones, nos limitaremos a la simple enumeración: a) Elementos jurídicos teológicos; son comunes a todas las iglesias, por ser de institución divina. b) Elementos jurídicos de derecho natural; son también comunes a todas las iglesias, se encuentran y deben de estar presentes en todas las estructuras eclesiales, por ser de institución divina, al crear Cristo la Iglesia sobre las estructuras sociales, en el sentido explicado. c) Los elementos jurídicos eclesiásticos positivos. En estos hay que distinguir los elementos constitutivos de los institutos positivos y los circunstanciales; los primeros pueden ser universales, comunes a la Iglesia; los segundos, en cambio, no trascenderán la esfera concreta de las estructuras jurídicas particulares.

El Codex universal o monista ha de acoger lógicamente los elementos que sean comunes, pudiendo abarcar también los elementos que tengan un rango de universalidad eclesial, en la forma y modo que lo sean. Comprenderá, por tanto, los elementos teológico-jurídicos, los naturales y los positivos eclesiásticos que puedan ser universales, es decir, que detenten carácter de universalidad eclesial, pero a condición que los recoja en forma abierta y universal, sin cerrarlos a los modos peculiares de la iglesia de un continente, nación, raza o cultura. Ya se encargarán las iglesias particulares de redactar la legislación particular o circunstancial, según las exigencias de sus estructuras sociológicas¹³. La razón de cuanto venimos diciendo nos parece

¹³ "Optandum est ut novus Codex sit simplicior et ea contineat quae generaliora sunt, et locum det legislationibus particularibus. Ordo systematicus regatur secundum munera pastorum, sanctificandi, docendi, regendi Populum Dei". *Responsiones ad animadversiones circa principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes" 2 (1969) 96 y en otro lugar: "Quae modo dicta sunt ad applicationem principii subsidiaritatis in iure canonico indubitantes pertinent. Attamen longe distant a pleniore profundioreque applicatione principii ad legislationem ecclesiasticam. Principium confirmat unitatem legislativam quae in fundamentis et maioribus enuntiationibus iuris cuiuslibet societatis completae et in suo genere compactae servari debet. Propugnat vero convenientiam vel necessitatem providendi utilitati praesertim institutionum singularium tum per iura particularia ab iisdem condita tum per sanam autonomiam regiminis potestis executivae illis recognitam". *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes" 2 (1969) 81.

"Systema iuris canonici, unum pro tota Ecclesia esse debet in summis principiiis,

clara y evidente: el Codex común debe de ser, por definición, universal, y debe estar amasado, por tanto, por los elementos comunes a todas las unidades eclesiales.

Consideramos superfluo indicar que este Codex ha de comprender todos los libros, denominense como se les denomine, y partes del ordenamiento canónico, y responder a las características indicadas.

2. Orden de principalidad y armonía entre los elementos componentes del Codex universal o monista.

Los elementos que llevan la primacía en la constitución del Codex universal o monista son los teológico-jurídicos, y han de salvarse o presuponerse en la construcción del mismo. En segundo lugar ha de recoger los de derecho natural, y, finalmente, los de derecho positivo de carácter universal, como hemos indicado.

Los elementos divinos gozan también de principalidad en la línea del influjo, de tal forma que "determinan" y "terminan" los demás elementos, naturales y positivos. El influjo sobre éstos lo ejercerán en una triple dirección: 1) Ordenando los elementos naturales y positivos de tal forma que jamás estén en oposición con los divinos. 2) Concordando los elementos naturales y positivos con los teológico-jurídicos. 3) Orientando los elementos divinos

quoad institutiones fundamentales, quoad mediorum Ecclesiae priorum ad finem suum obtinendum descriptionem, sive denique quoad technicam legislativam, quae omnia congruentius pro bono communi generali modo proponuntur.

Haec iuris canonici confirmatio a Concilio Oecumenico in conficiendis Decretis suis disciplinariis aprime servata est. Per eam unitas legis ecclesiasticae aegregie affirmata est, moderata tamen plurimis determinationibus competentiarum apud legislatores particulares". *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes" 2 (1969) 81.

"A new approach to canon law based on Vatican Council II is called for. A separate code of canon law for the universal Church should be redacted. All that is necessary, whether of divine or of ecclesiastical origin, to insure the unity in the same government in union with the Bishop of Rome must be included. Nothing that is proper to the various Churches or is accide tally common to the Churches should be mentioned. The universal code should provide for and foster the wide diversity in liturgical practices, internal discipline, and spiritual heritage proper to each of the Churches. It must envision and call for separate collections of canon law for the Churches or for groups of Churches which share a common heritage and discipline.

In the redaction of the codes of canon law for the various Churches, the temptation should be avoided to force a common structure for the sake of uniformity. The various Churches should be left free to legislate and express their legislation according to the spirit of their traditions. Alterations should be made only to obtain an organic improvement adapted to the needs of the people. Such uniformity as is necessary for unity in the People of God can be assured by the universal code". JOHN J. McGRATH: *Canon law for the Church and the Churches*, in "The jurist" 26 (1966) 458.

"La nature propre de cette codification ne consistera pas à elaborer un ensemble législatif clos sur lui même, systématiquement cohérent et techniquement parfait. Ce sera, bien au contraire, la croissance pour ainsi dire organique d'une réglementation née spontanément des besoins d'une évolution progressive, sans interventions prématurées, sans normes superflues, sans constructions irréelles, préconçues. En posant cela, nous avons, du même coup, déterminé les limites de la tâche entreprise". P. HUIZING: *Nature et limites de la future condification de l'ordre ecclésial*, in "Concilium" 26-30 (1967) 38-39.

en orden a que no sólo no destruyan la naturaleza de los elementos naturales, sino que, presuponiéndolos y arrancando desde ellos, los purifique y los eleve "remotamente" al fin sobrenatural o evangélico, a no ser que algunos hayan sido cambiados por voluntad positiva de Cristo¹⁴.

Así como en el orden metafísico el "finis purus", o el fin no "terminado" por un fin superior, constituye la meta de los "fines intermedios" y los especifica y "termina" remotamente sin destruir la naturaleza de los mismos, antes bien los eleva y perfecciona, así los elementos divinos deben de "modelar" remotamente los elementos naturales sin destruirlos en su ser.

Los elementos de derecho natural constituyen elementos especificativos o modeladores remotamente y en segundo lugar, es decir, después de los divinos, respecto a los elementos positivos eclesiales. En otros términos, los elementos de derecho natural están especificados por los divinos y, a su vez, son especificativos y "terminativos" de los positivos eclesiales.

Al igual que el "finis intermedius" está especificado y "terminado" por el "finis purus" y por los fines intermedios superiores y, por otra parte, es especificativo y "terminativo" de los fines inferiores, de idéntica forma los elementos de derecho natural son bifrontales en la línea de la especificación; es decir, por una parte, son determinados por los divinos y, por otra, son especificativos de los positivos eclesiales.

La razón profunda de este orden e influjo mutuo entre los elementos mencionados radica en la voluntad del Constituyente de la Iglesia. Los elementos divinos, sean jurídicos o no lo sean, intervienen, por voluntad de Cristo, como de "forma sustancial" en la constitución de la Iglesia. Constituyen, al mismo tiempo, la meta y el fin de los elementos naturales y positivos en modo que éstos son *en, por y para* los divinos, no al contrario.

Vista la naturaleza y los contenidos del Codex universal o monista, aclaremos, aunque sea en brevedad, el contenido de los cuerpos legislativos particulares.

3. *Elementos componentes de la estructura jurídica de los organismos especiales o pluralistas.*

En las estructuras sociológicas eclesiales, y por ende en las estructuras jurídico-canónicas, aparecen dos categorías de elementos, por razón de su universalidad; unos, comunes a toda la Iglesia y, otros, particulares de las iglesias singulares. Y entre los singulares, unos son elementos comunes a la iglesia periférica en la que existen y, otros, no gozan de ese carácter de "común", de universalidad respecto a la iglesia periférica donde radican.

Es evidente que únicamente los elementos singulares comunes de la iglesia periférica en la que radican son elementos aptos para formar parte cons-

¹⁴ Cf. B. GANGOITI: *De necessitate necnon muneribus praecipuis theologiae iuris canonici*, in "L'année canonique", II^{me} Congrès International de Droit Canonique, 15 (1971) 286 et ss.; y en: *De naturalibus divinis necnon ecclesiasticis elementis iuris administrativi ecclesiastici*, in *Acta Conventus Internationalis Canonistarum*, Romae diebus 20-25 mai 1968 celebrati. Poliglota vaticana 1970, pp. 113 y ss.

titutiva de los cuerpos legislativos particulares. Han de excluirse, por ello: 1) Los elementos comunes de la Iglesia universal, ya que éstos van incluidos en el *Codex* universal. 2) Los especiales de la iglesia periférica que no tengan el carácter de universalidad respecto a la iglesia particular, y esto porque las leyes han de moverse siempre dentro del interés o bien común respectivo.

Los "particulares comunes" han de incluirse en los organismos legislativos especiales, ya que, por una parte, no están regulados por el *Codex* universal y, por otra, son exigidos por el bien común de la iglesia periférica. Estos cuerpos legislativos particulares han de estar en perfecta coordinación y en línea de subordinación con el *Codex* universal, de tal forma que constituyan los organismos legales ejecutivos del *Codex* universal, entendiendo el término ejecutivo en el sentido profundo que tiene en el campo de la Filosofía del Derecho¹⁵.

Tanto en la confección del *Codex* universal como en la de los particulares periféricos es preciso estar atento para marginar algunos errores fundamentales. Precisemos algunos: 1) El *Codex* universal ha de prescindir de los elementos particulares de las iglesias locales, continentales, de culturas particulares, etc. Lo contrario implicaría daños y perjuicios a las restantes iglesias

¹⁵ "Quem quidem progressum non alio spectare posse putamus, quam ut potissimum singulis Ecclesiae membris singulisque officiis auctior dignitas agnoscatur et amplior tribuatur operandi facultas; deinde ut sacra potestas, ex qua universa catholicae societatis compago per varios hierarchiae gradus firma constat, magis magisque roboretur, et quidem quasi ex virtute intus suscepta: hoc est ex amoris, concordiae mutuaeque observantiae incremento". PAULUS VI: *Tempus iam advenit*, Allocutio ad Patres Conciliares die 4 decembris 1963 habita, in *Constitutiones, Decreta, Declarationes Concilii Oecumenici Vaticani II*, cura et studio Secretariae Generalis Concilii, in Civitate Vaticana 1966, 932. Vide "Communicationes" (1969/2) 86. Se escribe en los *Principia*...: "Putandum idcirco est ius processuale novi Codicis amplioem atque generalioriem formam induere debere; singulis autem relinquatur auctoritatibus regionalibus facultas Regulas seu normas condendi, in suis tribunalibus servandas, quibus plura definiantur spectantia ad tribunalium constitutionem, ad officium iudicum et aliorum tribunali addictorum, necnon de aptandis Codicis legibus indoli atque stylo earum quae singulis in locis vigent. Qua in re haud raro ius processuale civile exemplo esse posse indubitatum est". *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes" 2 (1969) 82.

"The fact is that this uniformity was often more apparent than real. Differences in cultural values play a considerable role in the way in which laws are observed, and in some areas the laws of the Code, at least some of them, are honored more according to the scale of values which exist on a local level than according to the letter of the Code. One may cite the considerable diversity with respect to the law urging Sunday Mass attendance in (say) Ireland and France, or if these seem too extreme, the United States and Latin America. These facts are too well known to require further comment. One Latin American bishop has questioned seriously the applicability of Canon Law in this area, which includes over 200,000,000 Catholics. This writer, in the course of several years of tribunal work in Latin America, has discovered that most of the laws with respect to establishing the freedom of parties to marry are practically unobservable. In one case involving a man who had been married three times in the Church there was no indication whatsoever in the baptismal record of his ever having been married. Local custom and legislation have by-passed the 'normal' procedure of the Code and require special witnesses in all cases. While not proof against all abuses (this is too much to expect from mere law) the system works fairly well in practice..." JORDAN BISHOP: *Canon law: pluralism or uniformity*, in "The jurist" 27 (1967) 78.

particulares, al no encuadrarse en esa estructura sociológica. Además, sería universal sólo en el nombre, no en la realidad, al menos en esos elementos que son particulares. Finalmente, constituiría una imposición legislativa que iría contra la misma naturaleza de las cosas. 2) Los cuerpos legislativos especiales han de contener solamente los elementos periféricos de carácter común de la iglesia en la que vigen, no los universales eclesiales y los no comunes de la iglesia local. En una palabra, han de evitar, de una parte, hacer norma universal lo que es singular, de una iglesia particular; y de otra, hacer singular, de una iglesia particular, con sentido de exclusividad, lo que pertenece a la Iglesia universal.

El método para la realización de estos cuerpos legislativos ha de ser el del estudio sociométrico. De sus resultados hay que recoger, mediante la abstracción, los elementos de carácter global, general que sirvan a la construcción del Codex universal, excluyendo del mismo todo cuanto tenga carácter de iglesias continentales, de una determinada cultura, raza o lengua. El mismo sistema se ha de seguir, paralelamente, en la confección de los cuerpos legislativos de las iglesias particulares: previo el estudio sociométrico de los elementos de la iglesia continental, nacional, de una raza, color, etcétera, se abstraerán los elementos comunes periféricos y con ellos se redactará el organismo legislativo particular, eliminando todo cuanto no sea común de la iglesia periférica en cuestión.

No obstante cuanto se afirma en *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem regant*: “Alienum autem videtur a mente et spiritu Concilii Vaticani II, salvis disciplinis Ecclesiarum Orientalium propriis, ut in Ecclesia occidentali Statuta particularia adsint, quae veluti formam praebeant specificam legibus nationalium...”, no creemos que exista razón alguna para excluirlos en tanto en cuanto existan estructuras sociológicas eclesiales profundamente diferenciadas. Más aún, en la hipótesis que las estructuras sociológicas eclesiales de las iglesias particulares sean profundamente diferenciadas, la creación de un cuerpo legislativo específico constituye un imperativo categórico de la misma naturaleza de las cosas. Finalmente, la misma razón específica que justifica el dualismo codicial en la Iglesia: occidental y oriental, avala también el monismo y pluralismo codicial en la misma.

III.—RELACIONES DE PRINCIPALIDAD Y COORDINACION ENTRE EL CODEX UNIVERSAL Y LAS LEGISLACIONES PARTICULARES

Vista la fundamentación racional del monismo y pluralismo jurídico normativo en la Iglesia, nos preguntamos ahora por las relaciones recíprocas.

1. *Relación de legislaciones “genus” y “species”*

La legislación monista o Codex universal constituye la legislación primaria para todos los niveles eclesiales; la legislación “genus” de los cuerpos

legislativos particulares. Las legislaciones periféricas tienen carácter de legislación "species". Los términos "genus" y "species" en este caso se han de entender en el sentido profundo que tienen en el campo de las ciencias filosóficas, no con el sentido del can. 22.

La razón de ello es clara y evidente. El Codex universal se predica de todas las legislaciones particulares; es un cuerpo legislativo que tiene bajo sí los diversos cuerpos legislativos particulares; es común a todas las legislaciones particulares las cuales constituyen una determinación y especificación del Codex universal.

Utilizando el concepto de *genus et species* de estas dos categorías de legislaciones, veamos sus relaciones. Los cuerpos legislativos particulares deben presuponer y coordinarse en perfecta armonía con el Codex universal, así como la "species" filosófica presupone y se coordina en perfecta armonía con el "genus". Las legislaciones particulares no pueden oponerse a la legislación del Codex universal, al igual que la "species" filosófica no puede oponerse al "genus". Las legislaciones periféricas constituyen una determinación y especificación del Codex universal, lo mismo que la "species" constituye una determinación y especificación del "genus"¹⁶.

2. *Dinámica del Codex universal y de los cuerpos legislativos particulares*

Las estructuras sociológicas eclesiales y políticas están sometidas a la ley de la evolución y del cambio. La razón profunda de esta dinámica de las estructuras sociológicas radica en el mismo dinamismo de la vida humana y social.

Las estructuras divinas y positivas están sometidas a la ley del cambio solamente en cuanto a la forma o presentación proposicional. El contenido no admite otro cambio que el de la homogénea de profundización. Las estructuras positivas están sometidas a la ley de la evolución heterogénea, tanto en la línea de la forma como del contenido.

Dada la relación trascendental existente entre las estructuras sociológicas y las jurídicas debemos afirmar que las estructuras jurídico-canónicas —tanto del Codex común como de los cuerpos legislativos particulares— están igual-

¹⁶ "Ad regimen et gubernationem Ecclesiae quod attinet, eius constitutio hierarchica, et in specie institutio divina Primatus et Episcopatus, postulat, tanquam principium ut ordines hierarchici ea ratione procedant, qua unitas et diversitas organorum ecclesiasticorum quae etiam pluralitas in Concilio sapienter enunciata, apto modo inter se componantur atque serventur". Relatio circa *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes 2 (1969) 89.

"Quaestio eaque gravis in futuro Codice solvenda proponitur, videlicet, qua ratione iura personarum definienda tuendaque sint. Sane potestas una est eaque residet in Superiore sive Supremo sive inferiore, nempe in Romano Pontifice et in Episcopis dioecesanis, in respectivo ambitu completa. Quod unicuique, pro communitatis sibi assignatae servitio tota competat, unitatem firmat potestatis, eamque pro pastoralis cura subditorum admodum conferre nemo dubitabit". *Principia quae Codicis iuris canonici recognitionem dirigant*, in "Communicationes" 2 (1969) 82.

mente sometidas a la ley del cambio y de la evolución en línea paralela con los cambios de las estructuras sociológicas comunes y particulares, y sus formas de evolución son del mismo tipo del de las formas evolutivas de las estructuras sociológicas eclesiales¹⁷.

Subrayemos, para terminar, que los cuerpos legislativos periféricos no se han de confundir con el cuerpo normativo creado por el poder ejecutivo. Además de los cuerpos legislativos monista y pluralistas, ha de existir el organismo normativo administrativo o ejecutivo, que constituye uno de los grandes principios del vitalismo de los cuerpos legislativos¹⁸.

IV.—NOTA BIBLIOGRAFICA

En orden a facilitar al lector la profundización del problema presentamos una bibliografía fundamental.

- AILLET, G.: *Droit et sociologie*, in "Revue de metaphysique et morale" (1923).
 AA. VV.: *Méthode sociologique de droit* (Colloques de Strarburg 26-28 novem., 1956) Paris 1958.
 — *Sobre sociologia juridica*, in "Rivista internazionale di filosofia del diritto" (1958).
 AUBERT, V.: *Sociology of law*. Paris 1969.
 BAGOLINI, L.: *Utilità e limiti della sociologia nella valutazione in termini di giustizia distributiva*, in "Aut Aut" 21 (1954).
 BOUGLE, C.: *La sociologie et le droit comparé. La sociologie et droit naturel*. Paris 1926.
 BRUGELLES: *Le droit et la sociologie*. Paris 1910.

¹⁷ Cf. B. GANGOITI: *La previsione del futuro negli ordinamenti giurici*, in "Angelicum" 49 (1972) 203-204, 210-211; J. MESSNER: *Etica social, política y económica*, o. c., pp. 317 ss.; N. S. EISENSTADT: *Ensayos sobre el cambio social y la modernización*, Madrid 1970, pp. 329 ss.; pueden consultarse también las siguientes obras, entre otras: G. STADTMÜLLER: *Das Naturrecht in Lichte der geschichtlichen Erfahrung* (1948); S. DEPLOIGE: *Le conflit de la morale et de la sociologie*, 1923, pp. 288 ss.; HEGEL: *Grundlinien der philosophie des Rechts*, 1921; A. F. UTZ: *Recht und Gerechtigkeit*, vol. 18 de "Dt. Thomas Ausgabe" (1953) 494; R. LINHARDT: *Die Sozialprinzipien des hl. Thomas*, 1932, pp. 134 ss.; A. EGGER: *Über die Rechtsethik des schweizerischen Zivilgesetzbuches*, 1950, pp. 92 ss.; A. L. CARLYLE: *Political liberty: A history of the conception in de Middle Ages and Modern times*, 1941; S. TOMÁS, entre los muchos lugares que se pueden citar pueden consultarse: I-II, 97, 1 y 2; Lib. IV, Sent. d. 36, q. 1 a 3; etc.

¹⁸ Para el estudio de los elementos constitutivos, finalidad, estructura ontológica, dinámica, complejo de poderes, etc., del ejecutivo, puede consultarse B. GANGOITI: *De naturalibus divinis necnon ecclesiasticis elementis iuris administrativo ecclesiastici*, in "Acta Conventus Internationalis Canonistarum". Roma diebus 20-25 mai 1968 celebrato, o. c. pp. 75-106.

- CAHN, E. N.: *Social meaning of legal concepts*. New York 1950.
- CAIRNS, H.: *The law and the social sciences*. 1935.
- CARBONNIER, M.: *Théorie sociologique des sources du droit (cours polycopié de sociologie juridique)*. Paris 1960-61.
- COHEN, M. R.: *Law and social order*. New York 1933.
- CORNIL, G.: *Le droit privé: Essai de sociologie juridique simplifiée*. Paris 1924.
- CORRADINI, D.: *Formalismo costruzione giuridica e valori*, in "Rev. inter. filos. dir." 42 (1965).
- COSSIO, C.: *Ciencia del derecho y sociología jurídica*, en "Estudios jurídico-sociales" (Homenaje al Prof. Luis Legaz Lacambra). Universidad de Santiago de Compostela, 1960, vol. I.
- CHAMBLISS, W. J.: *A sociological analysis of the law on Vagrancy*, in "Social problems" 12 (1964).
- DE ECHEVERRÍA, L.: *Théologie de droit canonique*, in "Concilium" 26-30 (1967).
- *Aspectos sociológicos de la adaptación del Código*, en "Teoría general de la adaptación del Código de Derecho canónico". Bilbao 1960, pp. 258-273.
- DE GENNARO, A.: *Scienza normativa del diritto e sociologia del in Hans Kelsen*, in "Riv. inter. filos. dir." 42 (1965).
- DE VITA, R.: *Il contributo della sociologia ad una scienza dinamica del diritto*, in *I fondamenti del diritto*. Padova 1969.
- DÍAZ, E.: *Sociología jurídica y concepción normativa del derecho*, en "Revista de estudios políticos" 139-44 (1965).
- *Sociología y filosofía del derecho*. Madrid 1971.
- DOOYEWEERD, H.: *Die philosophie der Gesetzesidee und ihre Bedeutung für die Rechts- und sozialphilosophie*, in "Archv. für Rechts- und sozialphilosophie" 53 (1967).
- DUGUIT, L.: *Le droit social, le droit individuel e les transformation de l'Etat*. Paris 1911.
- DURKHEIM, E.: *Leçons de sociologie. Physique des moeurs et du droit*. Paris 1950.
- ELLUL, J.: *Law as representation of value*, in "Natural law forum" (1965).
- ERHLICH, E.: *Grundlegung der Sociologie des Rechts*. München-Leipsig 1929.
- FASSO, G.: *Sociologia e diritto nel loro nesso e nei loro limiti*, in *Filosofia e sociologia*. Bologna 1954.
- FECHNER, E.: *Rechtsphilosophie. Sociologie und metaphysik des Rechts*. Tübingen 1956.
- *Rechtssoziologie*, in "Hand wörterbuch des Sozialwissenschaften", vol. VIII.
- FROSINI, V.: *Umanesimo e tecnologia nella giurisprudenza*, in "Riv. intern. filos. dir." 43 (1966).
- *Osservazioni sulle relazioni al tema "Essere e dover essere nelle concezioni sociologiche del diritto"*, in "Riv. inter. filos. dir." 45 (1968).
- GANGOITI, B.: *La previsione del futuro negli ordinamenti giuridici*, in "Angelicum" 49 (1972).
- GARCÍA BARBERENA, T.: *Les sacrements dans le droit canonique*, in "Concilium" 38 (1968).
- GEIS, G.: *The social sciences and the law*, in "Washburn law journal" 1 (1962).
- *Sociology and sociological jurisprudence: Admixture of Lore and law*, in "Kentucky law journal" 52 (1964).
- GEIGER, Th.: *Vorstudien zu einer Soziologie des Rechts*. Copenhague 1947.

- GIBBS, P. J.: *The sociology of law and normative phenomena*, in "American sociological review" 31 (1966).
- GOVERNATORI, F.: *Stato e cittadino in tribunale. Valutazioni politiche nelle sentenze*. Bari 1970.
- GURVITCH, G.: *Elements de sociologie juridique*. Paris 1940.
— *Sociology of law*. New York 1942.
— *Problèmes de la sociologie du droit*, in vol. II del *Traité de sociologie* dirigido por el mismo G. Gurvitch. Paris 1960.
- HIRSCH: *Rechtssoziologie*, in *Handwörterbuch der soziologie*. Stuttgart 1955.
- HORWATH, B.: *Sociologie juridique et théorie processualé du droit*, in "Archives de philosophie du droit et sociologie juridique" (1935).
— *Soziologie des Rechts*. Schweizer Monatshefte 1958.
- HUBERT, R.: *Science du droit, sociologie juridique et philosophie du droit*, in "Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique" (1931).
— *Contribution a l'étude sociologique des origines de la notion de droit naturel*, in "Archives de philosophie et de sociologie juridique" (1933).
- IKEDA, K.: *Law and social change: Summer reconsidered*, in "American journal of sociology" 68 (1962).
- JAMBU-MERLIN, R.: *Recherches de sociologie juridique en Tunisie*, in "Archives de philosophie du droit" (1959).
- JERUSALEM, F. W.: *Soziologie des Rechts*. Jena 1925.
- JIMÉNEZ URRESTI, T.: *Droit canon et theologie: deux sciences différentes*, in "Concilium" 26-30 (1967).
- KAHN FREUND, O.: *The institutions of private law and their social functions*. London 1949.
- KELSEN, H.: *Zur soziologie des Rechts. Kritische Betrachtungen*, in "Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik" 34 (1912).
- KESLER, F.: *Theoretic bases of law*, in "University of Chicago law review" 9 (1942).
- KISCH, G.: *Melanchthons Rechts -und Soziallehre*. Berlin 1967.
- KRAFT, J.: *Rechtssoziologie*, in *Handwörterbuch der Soziologie* de Alfred Vierkandt. Stuttgart 1931.
- LA GRASSERIE, R.: *Les principes sociologiques du droit civil*. Paris 1906.
— *Les principes sociologiques de droit public*. Paris 1911.
- LECLERQ, J.: *Du droit naturel à la sociologie*. Paris 1960.
- LEGAZ Y LACAMBRA, L.: *Concepto y función de la sociología jurídica*, en "Revista española de Sociología" (1964).
- LE HENAFF, A.: *Le droit et les forces. Etude sociologique*. Paris 1926.
- LEONARDI, F.: *Sociologia giuridica e teoria generale del diritto*, in "Rivista internazionale di filosofia del diritto" 28 (1951).
- LEVI, A.: *La società e l'ordine giuridico*. 1911.
- LEVY-BRUHL, H.: *Rapports du droit et de la sociologie*, in "Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique" (1937).
— *Initiation au recherches de sociologie juridique*. Paris 1949.
— *Aspects sociologiques du droit*. Paris 1955.
— *Sociologie du droit*. P.U.F. ("Que Sais-Je?", n. 951). Paris 1961.
- LINZ, M.: *The sociological foundation of law*. Estambul (XV Congreso internacional de sociología), 1952.

- LLEWELLYN, K. N.: *A realistic jurisprudence: The next step*, in "Columbia law review" 30 (1930).
- MACHADO NETO, A. L.: *Para una sociologia do direito natural*. Bahía 1957.
— *Introdução a ciencia do direito*.
- MAROI: *Contributi della sociologia giuridica allo studio della personalità umana*, in *Atti del IX Congresso internazionale di sociologia*. Roma 1950.
- MATTEUCCI: *Giurisprudenza analitica e giurisprudenza sociologica*, in *Filosofia e sociologia*. Bologna 1954.
- MEMBRETTI, P. F.: *Teoria e ricerca nella sociologia del diritto*, in "Riv. inter. filos. dir." 43 (1966).
- MESSNER, J.: *Moderne soziologie und scholastisches Naturrecht*. Viena 1961.
— *Naturrecht und Sozialtheologie*, in "Neue Ordnung" 20 (1966).
- MORIN, G.: *La revolte des faits contre le Code*. Paris 1920.
- NADER, L.: *The ethnography of law*, in "American anthropologist" 67 (1965).
- NIRCHIO, G.: *Introduzione alla sociologia giuridica*. Palermo 1957.
- OERTMANN, P.: *Soziologische Rechtsfindung*. 1914.
- PALAZZO, A.: *Sociologia del diritto*, in *Questioni di sociologia*, vol. I. Brescia 1966.
- PALAZZOLO, V.: *Filosofia del diritto, scienza del diritto e sociologia*, in "Riv. intern. filos. dir." 35 (1958).
- PIAZZESE, A.: *La vita del diritto*, in "Riv. intern. filos. dir." 43 (1966).
- POISSON, J. P.: *Etude sociologique du contrat et mariage*, in "Archives de philosophie du droit" (1953-54).
- POUND, R.: *Scope and purpose of sociological jurisprudence*. 1911.
— *Social control through law*. Yale University Press 1942.
- PULITANO, D.: *Valori socio-culturali della giurisprudenza*. Bari 1969.
- QUEIRÓS LIMA, E.: *Principios de sociologia juridica*. Rio de Janeiro 1936.
- REHBINDER, M.: *Die Grundlegung der Rechtssoziologie durch Eugen Erhlich*, in *Kölner Zeitschrift für soziologie und sozialpsychologie" 15 (1963)*.
- RHEINSTEIN, M.: *Max Weber on law in economy and society*. Cambridge, Harvard University Press, 1954.
- ROSE, A.: *Some suggestions for research in the sociology of law*, in "Social problems" 9 (1962).
- RUMBLE, W. E.: *Legal realism, sociological jurisprudence and Mr. justice Holmes*, in "Journal of the history of ideas" 26 (1965).
- RUSCHE, G. e KIRCHHEIMER, O.: *Punishment and social structure*. New York 1939.
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, A.: *Sociología del derecho*. Madrid 1965.
- SAUERMANN, H.: *Soziologie des Rechts*, in *Lehrbuch der soziologie und Sozialphilosophie* de K. Dunlmann. Berlin 1931.
- SAWER, G.: *Law in society*. London 1965.
- SCHINDLER, D.: *Verfassungsrecht und soziale Struktur*. Zurich 1950.
- SCHUR, A. M.: *Sociologia del diritto*. Bologna 1970.
- SCHWARTS, R. D.: *Social factors in the development of legal control: a case study of two israeli settlements*, in "Yale law journal" 63 (1954).
- SEAGLE, W.: *Sociological trends in moderne jurisprudence*. New York 1940.
- SINZHEIMER, H.: *De Taat der Rechtssoziologie*. 1935.

- SELZNICK, Ph.: *The sociology of law*, in *Sociology today*. New York 1960.
- *Sociology and natural law*, in "Natural law forum" 6 (1961).
- *Sociology of law*. Ensayo para la *International encyclopedia of the social sciences*. Berkeley, cal., 1965.
- *Legal institutions and social control*, in "Vanderbilt law review" 17 (1963).
- *Law, society and industrial justice*. New York 1970.
- *Legal institutions and social controls*, in "Vanderbilt law review" 17 (1963).
- SKOLNICK, J.: *The sociology of law in America: Overview and trends*, in *Law and society*. Suplemento de "Social problems" 13 (1965).
- STONE, J.: *The province and function of law: law as logic, justice and social control. A study in jurisprudence*. Signey 1946.
- SUDNOW, D.: *Sociological features of the penal Code in a public defender office*, in "Social problems" 12 (1965).
- TARDE, G.: *Les transformations du droit. Etude sociologique*. Paris 1893.
- TARELLO, G.: *Il realismo giuridico americano*. Milán 1962.
- TIMASHEFF, N.: *L'étude sociologique du droit*, in "Archives de philosophie du droit et de sociologie juridique" (1938).
- *Introduction to the sociology of law*. Greenfield, Mass, 1938.
- *Wie steht es heute mir der Rechtssoziologie?*, in "Kölner Zeitschrift für soziologie und sozialpsychologie" 8 (1956).
- *Growth and scope of sociology of law*, in *Modern sociological theory in continuity and change*. New York 1957.
- TREVES, R.: *Considerazioni intorno alla sociologia giuridica*, in "Estudios jurídico-sociales (Homenaje al Prof. Luis Legaz y Lacambra)". Universidad de Santiago de Compostela, vol. I, 1960.
- Sociologia del diritto e politica legislativa, a proposito de alcuni scritti di A. Podgorecki*, in "Riv. inter. filos. dir." 40 (1963).
- *Una ricerca sociologica sull'amministrazione della giustizia in Italia*, in "Rivista didiritto processuale" (1965).
- La sociologia del diritto in Italia*, in "Riv. inter. filos. dir." 43 (1966).
- *Dall'idealismo storicistico alla sociologia del diritto. Impressioni antiche e recenti su un librossull'interpretazione delle leggi*, in "Riv. inter. filos. dir." 43 (1966).
- TROLLER, A.: *Die Gerechtigkeit rechtswissenschaftlich und phänomenologisch betrachtet*. Festschrift für Fritz von Hippel zum 70. Geburtstag. Tübingen 1967.
- TRUYOL Y SERRÁ, A.: *Esbozo de una sociología del derecho natural*. Madrid 1948.
- VADALA-PAPALE: *La filosofia del diritto a base sociologica*. Palermo 1885.
- VINOGRADOFF, P.: *Principes historiques du droit*. Paris 1924.
- WEBER, A.: *Rechtssoziologie*. Stuttgart 1956.
- WILLIAM, M. E.: *Law and sociology essays*. New York 1962.
- WOLFGANG FRIEDMANN: *Law in a changing society*. London 1959.
- ZANFARINO, A.: *Pluralismo sociale e idea de giustizia*. Milano 1967.

BENITO GANGOITI, O. P.